

## AUTO No. 01170

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2011-112-007334-2 del 25 de mayo de 2011, el Señor Yesid Alexander López Mayorga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.593.724, presenta Derecho de Petición ante la Alcaldía Local de Suba, solicitando (...) "4. *Que sean sellados los bares, tabernas y tiendas de venta de licor, las cuales generan, riñas, maltratos verbales y acosos a las niñas, mujeres y adolescentes del sector por parte de los sujetos que frecuentan estos sitios, además por que esta zona no tiene como objeto el uso del suelo para esta clase de actividades económicas.(sic)*" (...); frente a esta solicitud, la Alcaldía Local de Suba remite copia del Derecho de Petición a la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Radicado No. 2011ER70454 del 15 de junio de 2011 para que dentro del marco de competencia de esta Entidad atienda lo pertinente a la necesidad generada en el Sector de la Calle 129 entre Carreras 90 y 80 A Bis B a lo largo de la misma en ambos costados por la generación de contaminación auditiva.

Que acogiendo la anterior petición, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita y mediante Acta/Requerimiento No. 0549 del 22 de Julio de 2012 solicita al Señor **SEGUNDO ELIECER LÓPEZ MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía No.74.333.553, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCOLA EL**

Página 1 de 12

**AUTO No. 01170**

**DORADO II**, ubicado en la Calle 129 No. 89 B - 52 del barrio El Rincón, de la localidad de Suba, identificado con Matrícula Mercantil No. 1985479 del 26 de abril de 2010 como se establece en el Registro Único Empresarial y Social, Cámara de Comercio (RUES), para que dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 0549 del 22 de julio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 05 de noviembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09044 del 20 de diciembre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

**3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

Según **DECRETO No. 399-15/12/2004 Mod.=Res 582/2007** el establecimiento **BAR ROCKOLA EL DORADO**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL** el establecimiento **BAR ROCKOLA EL DORADO** se encuentra situado en el primer piso de una edificación de dos niveles, tiene un área aproximada de 26 metros cuadrados. Colinda por sus costados oriente y occidente con viviendas y por el sur con la calle 129. La calle 129 frente al establecimiento presenta flujo vehicular bajo. En el sector predominan las viviendas de carácter residencial.

**Tabla 1. Tipo de emisión de ruido**

<b>Tipo de ruido generado</b>	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación de sonido (rockola) con un parlante
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Algarabía de los asistentes

**AUTO No. 01170**

	Tipos de ruido no contemplado	
--	-------------------------------	--

**4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR**

**Tabla 2.** Uso del suelo del establecimiento BAR ROCKOLA EL DORADO y predios afectados.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO No. 399-15/12/2004 Mod.=Res 582/2007					
Nº - Nombre UPZ	Área de Actividad	Zona de Actividad	Sector	Tratamiento	Uso Específico
<b>EL RINCON (28)</b>	<b>RESIDENCIAL</b>	<b>ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS</b>	<b>2</b>	<b>CONSOLIDACION</b>	<b>BAR</b>

Fuente: SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 3.** Zona receptora – parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inici o	Fin a	Leq AT	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub> n	
Frente al Predio generador	1.5	00:2 1	00:3 6	82.9	76.4	81.8	Fuente de generación funcionando normalmente

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es **81.8 dB(A)**.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomo como referencia de ruido residual el percentil L90 y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 81.8 \text{ dB(A)}$$

**AUTO No. 01170**

Donde:

Leqemisión: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

LRAeq,1 h: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora,

LRAeq,1 h, Residual: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento "BAR ROCKOLA EL DORADO", está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 - 81.8 = - 26.8$$

**Tabla 4. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.**

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **muy alto**.

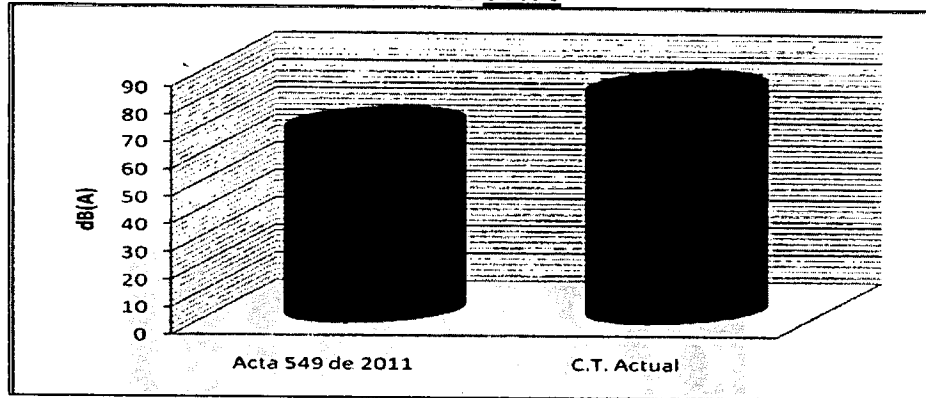
**7.1 Comparación con registros anteriores de Cálculo de Unidad de contaminación por Ruido (UCR)**

Los registros de nivel de emisión de presión sonora anterior y actual fueron los siguientes:

Concepto Técnico	dB(A)	UCR
Acta 549 de 2011	68	Muy alto
C.T. Actual	81.8	Muy alto



**AUTO No. 01170**



**Figura 2: niveles de presión sonora registrados en las visitas técnicas.**

Los registros de nivel de emisión de presión sonora fueron catalogados como **muy alto** de acuerdo a UCR.

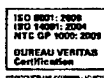
**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

La actividad económica de "BAR ROCKOLA EL DORADO", es bar con venta de bebidas alcohólicas. El tipo de ruido producido es fluctuante, generado por un sistema de amplificación (Rokola) con un parlante y algarabía de los asistentes, las ondas sonoras trascienden al exterior por la puerta de entrada generando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al establecimiento.

Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento "BAR ROCKOLA EL DORADO", se realizó un monitoreo frente a la puerta de entrada del establecimiento y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

El establecimiento "BAR ROCKOLA EL DORADO" no implemento medidas de control y mitigación de ruido por lo tanto incumplió con el Requerimiento No. 0549 del 22/07/2011.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 5 de Noviembre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento "BAR ROCKOLA EL DORADO" registró un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, **Leq<sub>emisión</sub>: 81.8 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como ZONA RESIDENCIAL, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.



**AUTO No. 01170**

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T de **81.8 dB(A)**, generados por las fuentes del establecimiento "**BAR ROCKOLA EL DORADO**" de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario **nocturno** para una sector **RESIDENCIAL**.

**10. CONCLUSIONES**

- En la visita realizada al establecimiento BAR ROCKOLA EL DORADO, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, **Leq<sub>emisión</sub>: 81.8 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como ZONA RESIDENCIAL.
- De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento BAR ROCKOLA EL DORADO, está clasificado como **muy alto**.
- El establecimiento "BAR ROCKOLA EL DORADO" incumplió con el Acta de Requerimiento No. 0549 del 22/07/2011 de la SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto Técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se traslada al grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual para que adopten las medidas jurídicas o administrativas pertinentes.

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

### **AUTO No. 01170**

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09044 del 20 de diciembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido (rockola) con un parlante), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **BAR ROCOLA EL DORADO II**, ubicado en la Calle 129 No. 89 B - 52, del barrio El Rincón de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 81.8 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector de zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCOLA EL DORADO II**, ubicado en la Calle 129 No. 89 B - 52, barrio el Retiro, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, **SEGUNDO ELIECER LÓPEZ MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.333.553, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

**AUTO No. 01170**

Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCOLA EL DORADO II**, ubicado en la Calle 129 No. 89 B - 52, del barrio el Rincón de la Localidad de Suba de esta Ciudad, aumentaron los decibels en 13.1 dB(A) desde la primera medición en julio de 2011, lo cual hace que sobrepasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, a pesar de haber sido requerido el propietario del establecimiento por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCOLA EL DORADO II**, ubicado en la Calle 129 No. 89 B - 52 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor **SEGUNDO ELIECER LÓPEZ MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.333.553, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 01170**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 01170**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor SEGUNDO ELIECER LÓPEZ MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.333.553, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCOLA EL DORADO II**, identificado con Matrícula mercantil No. 1985479, ubicado en la Calle 129 No. 89 B – 52 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **SEGUNDO ELIECER LÓPEZ MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.333.553, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCOLA EL DORADO II** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 129 No. 89 B - 52, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **BAR ROCOLA EL DORADO II**, el señor **SEGUNDO ELIECER LÓPEZ MONROY**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 10 de 12



**AUTO No. 01170**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2013**



**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-195*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/04/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/06/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/06/2013
--------------------------------	---------------	------	----------------------------------	---------------------	------------

**AUTO No. 01170**

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 09 DIC 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_  
del año (20 ), se notifica personalmente el  
contenido de AUTO 1170 del 30/06/2013 a señor (a)  
SEGUNDO ELIECER LOPEZ MONROY en su calidad  
de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 74.333.553 de  
TOCA, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Segundo Eliecer Lopez Monroy  
Dirección: Calle 729 N 89 D 52  
Teléfono (s): 312 457 8079  
QUIEN NOTIFICA: Alvaro Ángel Ruiz De la Cruz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 10 DIC 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_  
del año (20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alvaro Ángel Ruiz De la Cruz  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA